

VICENTE FENELLÓS PUIGCERVER*Abogado del Estado**Profesor Derecho Financiero. Universitat de Valencia**Profesor del CEF***Extracto:**

EL presente trabajo tiene por objeto describir las novedades tributarias para el ejercicio 1999 en los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Para ello es necesario coordinar las diversas leyes que a finales del año 1998 incidieron sobre las tres figuras tributarias; esto es: la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias; la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y otras normas tributarias; la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Sumario:

- I. Introducción.

- II. Impuesto sobre el Patrimonio.
 - 1. Base imponible. Valor de determinados bienes y derechos.
 - 1.1. Acciones y participaciones en entidades jurídicas admitidas a cotización salvo Instituciones de Inversión Colectiva.
 - 1.2. Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.
 - 1.3. Derechos de aprovechamiento de bienes inmuebles por turno.
 - 2. Base liquidable.
 - 3. Cuota íntegra.
 - 4. Personas obligadas a presentar declaración.

- III. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - 1. Hecho imponible.
 - 2. Base liquidable.
 - 3. Tarifa.
 - 4. Cuota tributaria.
 - 5. Liquidaciones parciales a cuenta.
 - 6. Simplificación del deber de información.

- IV. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
 - 1. Derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.
 - 2. Transmisión y rehabilitación de títulos y grandezas.
 - 3. El artículo 14.7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

I. INTRODUCCIÓN

Un año más el legislador nos trae como regalo navideño una diversa producción normativa con la que se tiene que enfrentar todo jurista, contribuyente o profesional del Derecho para poder conocer cuál es su marco fiscal vigente. Nada sorprende, pues la costumbre casi llega a ser fuente del Derecho en nuestro ordenamiento y ya nuestros Tribunales han venido reconociendo la eficacia del denominado precedente administrativo. Así que para no defraudar la confianza de sus administrados, nuestros poderes públicos nos han vuelto a obsequiar este principio de año 1999 con hasta cuatro normas que van a incidir en la regulación de los Impuestos sobre el Patrimonio, Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales Onerosas. La fecha de elaboración de este comentario a las novedades producidas alivia la carga de «inmersión» normativa en los diferentes textos legales, dado que no se conocen hasta la fecha desarrollos autonómicos de los citados tributos cedidos en la previsión de lo señalado por el artículo 10 de la Ley de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas. Ello facilita la exposición a realizar pero no obsta a que algunos de los aspectos aquí recogidos pueda ser objeto de matización por futuras normas territoriales.

Las novedades tributarias para este ejercicio las encontramos en las siguientes normas:

- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.
- Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y otras normas tributarias.
- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (LPGE en adelante).
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (LMFAOS).

Si bien, con esta profusión y dispersión normativa en nada se favorece la seguridad jurídica del contribuyente ni la certeza de nuestra legislación, es de agradecer para quien a principios de año se enfrenta a un número considerable de normas y leyes en decenas de ejemplares del Boletín Oficial del Estado que se siga la recomendación del artículo 4.1 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente de 26 de febrero de 1998 y ya se especifique qué leyes extravagantes y foráneas al Derecho Tributario contienen disposiciones que afectan a esta materia. Así resulta más sencillo para el intérprete descubrir que en una ley tan propia del Derecho Civil como es la Ley 42/1998 y que aborda una de las cuestiones más polémicas en las últimas décadas cual es la popularmente llamada multipropiedad, va a encontrar varios preceptos que se ocupan del IVA, del ITP o del Impuesto sobre el Patrimonio. Por ello hay que agradecer al legislador esa rúbrica identificativa de la ley como de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico «y otras normas tributarias», pues sino ¿quién podría pensar que en una norma que regula el veraneo del contribuyente va a encontrar la base imponible de su Impuesto sobre el Patrimonio o el tipo aplicable en el IVA?

Dicho lo anterior, vamos a entrar en materia, anticipando que las novedades que las leyes citadas introducen en este ejercicio resultan de una significación relativa si las comparamos con las reformas de años anteriores, ya que ni afectan a las exenciones o reducciones de los tributos ni alteran sustancialmente el régimen vigente en 1998.

II. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Tras varios años de modificaciones, este ejercicio el legislador ha dejado descansar a nuestro maltrecho artículo 4 apartado 8.º de la Ley 19/1991, el cual en los últimos ejercicios ha visto como las exenciones sobre bienes afectos a la actividad empresarial y profesional y sobre las participaciones en entidades que desarrollen esta clase de actividades sufrían diversos cambios y redacciones. Las novedades principales afectan a:

1. Base imponible. Valor de determinados bienes y derechos.

1.1. Acciones y participaciones en entidades jurídicas admitidas a cotización salvo Instituciones de Inversión Colectiva.

El artículo 2 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social modifica, con efectos desde el día 1 de enero de 1999, el artículo 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados.

Uno. Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de los valores que se negocien en mercados organizados, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre del año.

Dos. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

Tres. En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo».

Con ello la principal novedad que se introduce es la relativa a la valoración de las **participaciones en fondos de inversión y demás entidades de inversión colectiva**. Esta modificación afectará a los accionistas o partícipes en las diferentes instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre (modificada a su vez por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma del Mercado de Valores): Sociedades de Inversión Mobiliaria (SIM), Fondos de Inversión Mobiliaria (FIM) y Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM) o Fondos de Inversión Inmobiliaria. Con anterioridad a la modificación distinguían los artículos 15.Uno y 16.Dos de la Ley 19/1991 entre acciones y participaciones admitidas a negociación en mercados secundarios de cotización oficial y las no admitidas. Si bien para las primeras la base imponible coincidía con el valor medio de negociación del cuarto trimestre del año, para las segundas era el valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto. En el ejercicio 1999 se unifican ambos criterios y tanto unas como otras deberán valorarse por el valor liquidativo a 31 de diciembre. Así lo establece la nueva redacción del artículo 16.Dos de la Ley 19/1991, que queda redactado de la siguiente forma:

«Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el **valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto**, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros».

Es decir, que, con independencia de la admisión o no a cotización en mercados oficiales, los accionistas o partícipes en esta clase de entidades de inversión colectiva van a fijar su base imponible como ya antes lo hacían los titulares de fondos que no cotizaban según el artículo 16.Dos ante-

rior. Se trata de una novedad importante a tenor del gran número de contribuyentes titulares de esta clase de activos y que deberán estar informados de tales valores liquidativos a la hora de presentar su autoliquidación. Por ello -y tal y como ya disponía el art. 16.Cuatro, que no queda modificado- las entidades deberán suministrar a los socios, asociados a partícipes certificados con las valoraciones correspondientes. Dichos certificados que ya se vienen emitiendo con normalidad son independientes del deber de información que ya tenían estas Sociedades Gestoras de Cartera según el artículo 83 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre -regulador de las Instituciones de Inversión Colectiva- que les obligaba a publicar una Memoria anual con el Balance y la Cuenta de Resultados del ejercicio, un Informe explicativo del ejercicio, una relación de socios y administradores, las tarifas a cobrar por los servicios financieros que se ofrezcan de modo general al público, el volumen del patrimonio administrado o asesorado y su número de clientes.

Por su parte, la valoración de las acciones y demás valores representativos en fondos propios de cualquier tipo de entidad negociadas en mercados organizados no se altera y deberá realizarse por la cotización media en el cuarto trimestre del año, publicando la relación de valores el Ministerio de Economía y Hacienda -con la colaboración de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y de la Agencia Nacional de Codificación- hacia el mes de marzo (para el ejercicio 1997 lo hizo a través de la Orden de 11 de marzo de 1998).

Tampoco se modifica la valoración de las acciones suscritas como consecuencia de una ampliación de capital ni la de las nuevas acciones todavía no admitidas a cotización, ya que:

- Para las primeras que estuvieran pendientes del desembolso de la totalidad de su importe, deberá tomarse también el valor medio de cotización de los títulos de la sociedad en el último cuatrimestre, como si estuvieran totalmente desembolsados, si bien se deducirá como deuda la parte correspondiente al dividendo pasivo o pendiente del desembolso del sujeto pasivo.

1

Ejemplo:

La Entidad X, que cotiza oficialmente en la Bolsa de Valencia, realiza una ampliación de capital el 20 de octubre de 1998, suscribiendo Don J.J.J. 150 acciones de nominal 3.000 pesetas y por las que solamente desembolsa 225.000 pesetas (1.500 ptas./acción). Estas acciones nuevas fueron admitidas a cotización por la CNMV el 1 de diciembre de 1998 a un valor de 4.144 pesetas por acción. La sociedad todavía no le ha exigido el desembolso del dividendo pasivo a 10 de enero de 1999, pero ya conoce que el valor medio de cotización de las acciones de entidad durante el último trimestre del año fue de 4.010 pesetas. ¿Por cuánto deberá valorar Don J.J. sus títulos?

RESPUESTA: tanto las 150 nuevas acciones como las que tuviera con anterioridad en su caso, tendrán un valor de 4.010 pesetas por título, si bien podrá deducir de la base como deuda las 225.000 pesetas pendientes del desembolso.

- Respecto a las nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, se sigue tomando el valor de los títulos antiguos el último día de negociación dentro del período de suscripción.

2

Ejemplo:

La Entidad X, que cotiza oficialmente en la Bolsa de Valencia, realiza una ampliación de capital entre el 20 de octubre y el 10 de noviembre de 1998, a razón de 5.535 pesetas por acción. Don J.J.J. suscribe 150 acciones, de nominal 3.000 pesetas, por las que abona el día 11 de noviembre 830.250 pesetas, fecha en la cual las acciones de la Entidad X tenían una cotización de 5.423 pesetas. Estas acciones nuevas fueron admitidas a cotización por la CNMV el 4 de enero de 1998, cotizando dicho día a un valor de 6.144 pesetas por acción. El valor medio de cotización de las acciones de entidad durante el último trimestre del año fue de 5.510 pesetas, si bien el 10 de noviembre de 1998 la cotización fue de 5.300 pesetas. ¿Por cuánto deberá valorar Don J.J. sus títulos?

RESPUESTA: puesto que en la fecha del devengo del impuesto las acciones todavía no habían sido admitidas a cotización oficial, el valor a efectos de la base imponible será de 5.300 pesetas por título.

1.2. Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

El artículo 16.Uno de la Ley 19/1991 queda redactado de la siguiente forma:

«Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances».

Con ello se introducen dos novedades significativas:

- Para poder valorar las acciones y valores en entidades no admitidas a cotización oficial por el valor teórico del balance ya no basta haber sometido a auditoría -aunque sea de forma voluntaria- las cuentas de la sociedad, sino que es necesario que el **informe** de la misma resulte **favorable**.
- Tanto en el caso de que no se haya sometido las cuentas a auditoría como si ésta no resulta favorable deberá acudir al tradicional criterio comparativo entre los valores nominal, teórico del balance y el resultante de la capitalización de beneficios. La novedad introducida afecta al porcentaje de capitalización de beneficios, ya que si en el ejercicio 1998 y anteriores éste era el 12,5 por 100, ahora para 1999 se eleva al 20 por 100. El criterio capitalizador ya es conocido en nuestro ordenamiento y trata de corregir los efectos de una baja capitalización y falta de transparencia contable de alguna de estas sociedades que no cotizan en mercados oficiales y no están obligadas a un deber de información tan riguroso como aquéllas. El aumento del porcentaje de capitalización va a suponer una disminución en el resultado de la valoración de los títulos por este criterio con lo cual, existirán mayores supuestos en los que se aplicarán los valores nominales o teóricos de balance superiores al capitalizado.

Al respecto conviene recordar alguna cuestión, ya que para llevar cabo la capitalización habrán de considerarse los resultados positivos de la entidad tras el pago del Impuesto sobre Sociedades (DGT 17 diciembre 1992). La capitalización se realiza solamente sobre el promedio de beneficios o resultados positivos de la sociedad, de forma que si en un ejercicio ésta tuvo pérdidas, éstas no minoran la base de la capitalización sino que debe tomarse valor cero para dicho año. Y que, por otro lado, la referencia al valor teórico según el último balance debe entenderse como el aprobado antes de la fecha del devengo del impuesto, no al aprobado antes del inicio del plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio pero posterior al 31 de diciembre (DGT 19 enero 1996).

Por último, sigue vigente y sin modificación alguna la valoración de las participaciones en Cooperativas, ya que se mantiene la redacción del artículo 16. Tres de la Ley 16/1991 que establece que «la valoración de las participaciones de los socios o asociados, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas». En este sentido también se expresaba el artículo 31 de la Ley 20/1990, de 19 diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas, al decir que, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, la valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las Cooperativas, se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último Balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas. Por ello, y tras realizar la entidad dichos cálculos también es preciso que la misma suministre a sus socios y asociados los correspondientes certificados con las valoraciones precisas, tal y como señala el artículo 16.Cuatro.

1.3. Derechos de aprovechamiento de bienes inmuebles por turno.

El artículo 18 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y normas tributarias señala que «los derechos contemplados en la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza, se valorarán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.Tres.b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, por su precio de adquisición».

El precepto al que la norma se remite [art. 10.Tres.b)] señala también que «los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos».

La Ley 42/1998 supone la primera normativa en nuestro ordenamiento que aborda la conflictiva figura de la llamada multipropiedad, dotando un marco legislativo a un fenómeno de amplio desarrollo en nuestro país, el segundo en el mundo en número de complejos explotados de esta forma. En la Ley se regula de forma sistemática esta clase de derechos pero partiendo de una premisa: se trata de un derecho de aprovechamiento que, en ningún caso podrá vincularse a una cuota indivisa de la propiedad, ni denominarse multipropiedad, ni de cualquier otra manera que contenga la palabra propiedad (art. 1.4). La denominación escogida para calificar esta clase de derechos es la de «aprovechamiento por turno de bienes inmuebles». Por lo tanto, si es ésta la opción nominativa escogida por el legislador, no hubiera estado de más una reforma en la propia Ley 42/1998 del artículo 10.Tres de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para ajustar su terminología al derecho sustantivo vigente y no continuar empleando el vocablo impropio de «multipropiedad».

El derecho patrimonial que regula la norma y cuya titularidad por una persona física a la fecha del devengo determina la realización del hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio (arts. 1 y 3 LIP) es el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, que atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado, y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, y el derecho a la prestación de los servicios complementarios. Si bien este derecho no comprende las alteraciones del alojamiento ni de su mobiliario.

La Ley 42/1998 permite que este derecho de aprovechamiento se constituya bien como un derecho de naturaleza real, bien como un derecho de naturaleza personal. Así:

- a) Se puede configurar como un derecho real limitado, de uso, disfrute y aprovechamiento temporal de bienes inmuebles por un período no inferior a siete días.
- b) Pero también se puede aproximar a un derecho locaticio, cuando se estipule un contrato de arrendamiento de inmuebles vacacional por temporada, con un objeto de más de tres de ellas y hasta un máximo de cincuenta años y además, se anticipen las rentas correspondientes a alguna o a todas las temporadas contratadas.

Tanto en uno como en otro caso, se trata de derechos de contenido económico (art. 1.1 LIP) cuya titularidad por la persona física a 31 de diciembre constituye el hecho imponible del tributo. La naturaleza jurídica alternativa que introduce la Ley no obsta a que tanto en uno como en otro supuesto se deban incluir en la base imponible estos derechos patrimoniales.

Desde el punto de vista del *titular del derecho* o contribuyente que puede gozar del aprovechamiento turístico por temporadas, señala el artículo 18 antes reproducido que la base imponible se fijará atendiendo al precio de adquisición. La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio establecía expresamente que estos derechos se valorarían por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos. Esta redacción de la norma fiscal ya no es precisa habida cuenta de que estos derechos de goce -sean reales o personales- no quedan incorporados a títulos o certificados sino que se adquieren y transmiten como cualquier derecho patrimonial, en virtud de un contrato y cuya constitución exige inscripción en el Registro de la Propiedad mediante la oportuna escritura pública *ad solemnitatem*. Descartada de nuestro ordenamiento la fórmula del derecho societario francés y la titulación del derecho, ya carece de sentido la terminología del artículo 10.Tres.b) de la Ley 19/1991.

De la misma forma, queda superada la redacción del apartado Tres.a) que valora como cualquier bien inmueble a estos derechos «cuando supongan la titularidad parcial del inmueble», ya que, como se ha indicado, el derecho de uso y disfrute nunca puede vincularse a una cuota indivisa de la propiedad. De forma, que si se desea la congruencia entre las instituciones del Derecho sustantivo gravable y las normas tributarias que disciplinan su tributación, tales términos incorrectos deberían suprimirse para simplificar la regla de valoración del derecho patrimonial -como dice el art. 18 de la Ley 42/1998- en «el precio de adquisición».

A este respecto cabe decir que:

- La base imponible coincide solamente con el precio de adquisición satisfecho por el contribuyente y *no por otras cantidades*. El artículo 9.5.º de la Ley 42/1998 señala que el adquirente del derecho deberá satisfacer el precio y además una cantidad anual por la prestación de los servicios complementarios al aprovechamiento y que se pueden prestar bien por la propietaria del inmueble bien por una empresa de servicios *ad hoc*. Con el tenor del artículo 18, queda claro que esta cantidad no constituye la base imponible del impuesto, que queda circunscrita solamente al precio de adquisición.
- La Ley 42/1998 permite la *comunidad de titulares* de este derecho de aprovechamiento por turnos (art. 15.4), lo que supondrá que, en tales casos, cada uno de los cotitulares deba tributar por la parte del precio que correspondió a su adquisición.

Por último, señalar que -como ya se ha dicho- estas reglas son de aplicación al contribuyente persona física titular del derecho de aprovechamiento, pero no respecto de las personas físicas que sean los *propietarios del inmueble o promotores* y que a su vez sean titulares de derechos de aprovechamiento por turnos todavía no enajenados al público. La valoración de tales derechos para ellos debe distinguir:

- a) Si el empresario persona física es el propietario del inmueble y todavía ostenta a la fecha del devengo derechos sin transmitir, deberá valorarlos conforme señala el artículo 11. Estos derechos limitados se cuantificarán según su valor contable y el inmueble por el mayor de los tres valores señalados en el artículo 10.Uno, salvo que la empresa tenga por objeto exclusivo la construcción o promoción inmobiliaria y el inmueble figure en el activo circulante, en cuyo caso también se acudirá al valor de la contabilidad (art. 11, párrafo segundo *in fine* LIP);
- b) Cuando el titular de los derechos de aprovechamiento por turnos sea el promotor o cualquier persona física que se dedique profesionalmente a la transmisión de éstos (art. 8.4 LIP) pero no coincidente con el propietario del inmueble, valorará los que ostente a la fecha del devengo también según su valor contable (art. 11.Uno).

Y todo ello, sin perjuicio de aplicar la exención del artículo 4 de la LIP en los casos en que cumplan los requisitos correspondientes.

2. Base liquidable.

Se modifica el artículo 28 de la Ley 19/1991 y se aumenta la reducción de la base imponible de 17.000.000 de pesetas a 17.300.000 pesetas, para los supuestos en que la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior o si aquella no hubiese asumido competencias normativas en materia del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Cuota íntegra.

El artículo 62 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) actualiza los tramos de la escala también sin perjuicio de la normativa autonómica correspondiente, pasando a tributar por el tipo del 0,2 por 100 los primeros 27.262.000 pesetas (frente a los 26.780.000 ptas. anteriores). Por lo demás, debe destacarse que se eleva el tipo marginal máximo al 2,55 por 100 para los excesos sobre 1.744.768.000 pesetas, aplicándose en 1998 un tipo máximo del 2,50 por 100 sobre los restos superiores a 1.713.920.000 pesetas de base liquidable.

4. Personas obligadas a presentar declaración.

La LPGE para 1999 da nueva redacción al artículo 37 de la Ley 19/1991, obligando a presentar declaración solamente a:

- Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 17.300.000 pesetas, o cuando no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 100.000.000 de pesetas.
- Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

III. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1. Hecho imponible.

La disposición final primera de la Ley 40/1998 (LIRPF) modifica el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para delimitar el hecho imponible en relación con la percepción de cantidades por beneficiarios de seguros. Se indica que están sujetos al impuesto sucesorio:

«la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias».

Con esta nueva definición del hecho imponible se exceptúan de la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) incrementos patrimoniales derivados de la percepción de cantidades debidas por ciertos contratos de seguros de vida. Se trata de una reforma coherente con el nuevo sistema de la LIRPF, el cual prefiere incorporar al ámbito de la tributación en este tributo y como rendimientos del trabajo a las citadas percepciones, ya que ahora se consideran rentas de esta clase las siguientes prestaciones:

- 1.^a Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad y similares.
- 2.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
- 3.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.

- 4.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integran en la base imponible del IRPF en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en el artículo 46.1, números 1.º, 2.º y 3.º, de esta Ley 40/1998.
- 5.^a Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Ello supone un cambio de gran trascendencia, en cuanto a que antes de la modificación del artículo 3.1.c) de la Ley de 18 de diciembre de 1987, ésta señalaba con carácter general que debían tributar en el ISD «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario». La entrada en vigor de esta nueva modalidad de hecho imponible trajo consigo la formulación de numerosas consultas a la Dirección General de Tributos por lo que ésta tuvo que dictar la Circular 2/1989, de 22 de noviembre, sobre tratamiento del contrato de seguro en el ISD.

Las dudas se suscitaban al observar el contenido de las letras c) y b) del artículo 3.1 de la nueva LISD de 1987, ya que si sólo se tuviese en cuenta el de la primera, que incluye en el hecho imponible del impuesto a «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario», quedaría sujeto exclusivamente el seguro de vida para caso de muerte del asegurado, ya que así se desprendía de la lectura de los artículos 9.c), 20.1 y 24.1, relativos a la base imponible, a la base liquidable y al devengo del impuesto, que, con su referencia directa al fallecimiento del asegurado, impedirían incluir entre los contratos sujetos al impuesto a los que dan lugar a la percepción de cantidades como consecuencia de la supervivencia del mismo.

Ahora bien, la finalidad del apartado c) del artículo 3 fue la de terminar con la situación que resultaba de la normativa anterior, contenida en el Texto Refundido de 6 de abril de 1967, en la que, estando constituido el hecho imponible del impuesto por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o donación, exclusivamente (art. 18 del Texto Refundido y disp. trans. quinta del Texto Refundido del ITP y AJD, de 30 de diciembre de 1980), se desprendía, sin embargo, de la enumeración de beneficios fiscales contenida en los artículos 18 y 19 de aquel Texto Refundido, la sujeción de las cantidades percibidas a consecuencia de contratos de seguros sobre la vida, que tributaban en tanto en cuanto presuponían o eran asimilables a una sucesión *mortis causa*, habiendo declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de febrero de 1970: «En el fondo ya de la cuestión y en

obviación de disquisiciones confudentes, debemos atenernos, como la única finalidad útil perseguible, a discernir si, califíquese técnicamente el concertado seguro del modo que se prefiera en el terreno de la temática jurídico-mercantil, ha habido o no una real transmisión sucesoria de bienes; pues esto y no otra cosa, es lo que a la Ley y al Reglamento del Impuesto de Sucesiones interesa o importa».

En la normativa de la Ley del Impuesto de 1987, el camino para la sujeción del seguro sobre la vida para caso de muerte es distinto, ya que, con independencia de que en las letras a) y b) del artículo 3.1 se sigan gravando las adquisiciones por herencia, legado o donación, aparecía otro hecho imponible con sustantividad propia: la adquisición de cantidades derivadas de un contrato de seguro sobre la vida, que quedaba sujeta al impuesto, aunque no se asimile a una adquisición por herencia o legado, cuando el evento cuyo riesgo se asegura esté constituido por el fallecimiento del asegurado.

Ahora bien, la limitación del hecho imponible de la letra c) del artículo 3.1 a la percepción de cantidades percibidas por el beneficiario de un seguro sobre la vida en caso de fallecimiento del asegurado, sólo quiere decir que en esta letra c) no está gravada la adquisición de cantidades derivadas de un seguro de vida en caso de supervivencia del asegurado, no que estas percepciones no estén sujetas al ISD, a través de la letra b), del artículo 3.1, que se refiere a la «adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*»: al respecto señalaba la Dirección General de Tributos que nos encontrábamos ante un equiparable a una donación cuando:

1. La adquisición por el beneficiario se considerará gratuita cuando no siendo el contratante del seguro, en el sentido expuesto, no tenga como causa una prestación anterior realizada por él mismo a favor del contratante. Porque si es contratante y ha pagado las primas, el contrato es oneroso, aunque la prestación que recibe no tenga el mismo valor que la que entrega, con independencia de que en este supuesto ni siquiera podría hablarse de la existencia de un desplazamiento patrimonial; y si la percepción corresponde a una prestación anterior del beneficiario a favor del contratante, como ocurre en la figura habitual del seguro en garantía de un crédito, tampoco existe gratuidad en la adquisición por el beneficiario, ya que la cantidad que recibe es contraprestación de la que previamente entregó.
2. Además, la tributación en el ISD exigía que, por las condiciones en que el contrato de seguro se celebra, la adquisición por el beneficiario, con independencia de su carácter gratuito para él, pueda estimarse equiparable a la que realiza el donatario en la donación, es decir, que tenga su causa en la mera liberalidad del contratante a favor del beneficiario, como el artículo 618 del Código Civil exige para la donación. Esta equiparación entre la adquisición por el donatario y la que realice el adquirente en cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, a los que se refiere la letra b) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, no viene exigida expresamente en este precepto, pero sí en otros, de los que se desprende la necesidad de su concurrencia, como por ejemplo, los artículos 5.b), 9.b), 16, 17 y 20.3. Si para que exista sujeto pasivo, base imponible, o base liquidable es necesario que la

adquisición derive de un negocio jurídico equiparable a la donación, parece evidente que la misma condición debe concurrir en el hecho imponible. Y aplicando esta idea al supuesto que examinamos de seguros sobre la vida con supervivencia del asegurado, hay que concluir que la adquisición por el beneficiario debe tener su causa en la liberalidad del contratante para él, tal como -repetimos- exige el artículo 618 del Código Civil para la donación, pero también con la matización recogida en el artículo 619 del mismo cuerpo legal, que dispone que «es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante siempre que no constituyan deuda exigible, o aquellas en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado».

Por lo tanto, había que entender que en los casos normales en los que el contratante, sin más, concierta el seguro conviniendo que a su supervivencia se pagará una cantidad al beneficiario, se está ante una adquisición por éste a título gratuito e *inter vivos* que responde a la mera liberalidad del contratante, y como tal, sujeta al ISD en las condiciones normales establecidas, es decir, en función del parentesco que une al contratante con el beneficiario y, en su caso, el patrimonio preexistente de éste y con aplicación del tipo de la tarifa a la base imponible constituida por el importe de la cantidad percibida, ya que en estos supuestos no habría lugar a la aplicación de las reducciones generales establecidas en el artículo 20 de la ley, por coincidir la base liquidable con la imponible, tal como dispone el número 3 del precepto.

Dicho esto, el Centro Directivo -tal y como posteriormente realizaría la Ley 18/1991 y el RISD de 1991, confirmándose ahora en la nueva normativa para 1999- afirma con claridad que «en aquellos supuestos en los que la percepción de cantidades por una persona no obedezca a la sola voluntad individual de otra, manifestada en la celebración del contrato, al atribuirle el incremento de patrimonio, con exclusión de otras motivaciones, sino que en la regulación de la figura de la que surge la prestación se tienen también en consideración finalidades sociales prioritarias, que exijan un papel protagonista para la Administración en la celebración del contrato y, posteriormente, una intervención y control de los criterios y parámetros en función de los cuales se va a determinar la naturaleza y cuantía de prestaciones, contraprestaciones, no nos encontraremos ante el hecho imponible de esta letra c) del artículo 3 de la ley, cuya realización determina el nacimiento de una obligación tributaria por el ISD. Esto es lo que ocurre en el caso de las prestaciones derivadas en la aplicación de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que expresamente ordena la inclusión de estas prestaciones en la base imponible correspondiente al beneficiario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de rendimiento del trabajo dependiente».

Añadiendo que lo mismo debe afirmarse de aquellas prestaciones que tengan causa en los sistemas alternativos a que se refiere la disposición adicional primera de la citada Ley 8/1987, según resulta del artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. Ahora bien, dentro de esta tendencia a trasladar al ámbito de la imposición de la renta personal de estas prestaciones, excluyendo diversas percepciones del ISD, encontramos una matización en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996, que declaró precisamente la nulidad de dicho artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

El precepto señalaba que «Las prestaciones derivadas de estos sistemas alternativos de cobertura se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor en la medida en que su cuantía exceda de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes integradas anteriormente. La integración a que se refiere el párrafo anterior se realizará en concepto de rendimientos de trabajo dependiente, atendiendo a la naturaleza y características de las prestaciones. Estas prestaciones no estarán sujetas al ISD». Mientras que el reproducido artículo 3.1, letra c) de la LISD disponía claramente que constituía el hecho imponible la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, aquel artículo 75 del Reglamento declaraba, sin excepción alguna, que las prestaciones satisfechas en los «sistemas alternativos», cuando se producen las contingencias previstas y aseguradas, no estarán sujetas al ISD. Para el Tribunal Supremo dicha incorporación plena al ámbito del IRPF «carece de toda cobertura legal, por cuanto la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, no dice, ni regula, nada al respecto, por lo cual ha de concluirse que es ilegal, toda vez que hay determinadas prestaciones, en especial en los seguros de vida, que constituyen hecho imponible del ISD, concretamente, a título de herencia o legado, o sea, *mortis causa* en los seguros para caso de muerte, cuando los beneficiarios son personas distintas al tomador del seguro o sujeto vinculado, y en concepto de donación *inter vivos*, en los seguros de supervivencia si el beneficiario es también persona distinta del asegurado».

A la luz del reproducido artículo 16.2 de la Ley 40/1998 resulta que se encuentran sujetas al IRPF: a) las pensiones y haberes pasivos percibidos de la Seguridad Social, derechos pasivos y demás prestaciones públicas incluyendo las provocadas por situaciones de viudedad u orfandad. Respecto a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios o de planes de pensiones, las letras b) y c) del precepto no efectúan distinción alguna, por lo que cabrá entender que todas las prestaciones se encuentran sujetas al Impuesto sobre la Renta y no al sucesorio, tanto cuando aseguren una contingencia de jubilación o invalidez [art. 8.6.a) y b) Ley de Planes y Fondos de Pensiones], como cuando aseguren contingencias de muerte generando prestaciones de viudedad u orfandad en favor de herederos o personas designadas [art. 8.6.c)].

Sin embargo, no sucede lo mismo con las prestaciones percibidas por los beneficiarios de seguros concertados con mutualidades de previsión social, ya que las mismas constituyen rendimientos del trabajo en el IRPF en la medida en que hayan sido, al menos en parte, gasto deducible del rendimiento de la actividad económica u objeto de reducción de la base imponible [art. 16.2.a) 4.º Ley 40/1998]. Por lo tanto, cuando las aportaciones efectuadas no hayan reducido la base por incumplir los requisitos del artículo 46 de la LIRPF, se distingue:

- a) Para las prestaciones por jubilación o invalidez, se considerarán rendimientos del trabajo en el IRPF, la diferencia entre la cantidad recibida y las aportadas y no aplicadas a la minoración de la base.
- b) Respecto a las prestaciones por orfandad y viudedad, al no referirse expresamente a ellas el artículo 16.2 de la Ley 40/1998, habrá que entender que se hallan sujetas al Impuesto sobre Sucesiones [art. 3.c) LISD].

- c) Lo mismo cabrá decir de las prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumenten convenios de las empresas de asumir pensiones de sus empleados. Habida cuenta de que el artículo 16.2.5.º de la LIRPF sujeta a este tributo solamente las prestaciones por jubilación e invalidez en los mismos términos que las obtenidas de las mutualidades de previsión social, las prestaciones recibidas de estas entidades por viudedad y orfandad van a quedar sujetas al ISD.

2. Base liquidable.

La LPGE eleva las cuantías de las distintas reducciones de la base imponible contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, en la siguiente forma:

a) Reducción por parentesco.

Los sujetos pasivos pertenecientes al Grupo I -descendientes y adoptados menores de veintiún años-: pasan a tener una reducción de 2.602.000 pesetas, más 650.500 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.806.000 pesetas. Para 1998, las cuantías respectivas eran de 2.556.000 pesetas, 639.000 pesetas y 7.668.000.

Los sujetos pasivos pertenecientes al Grupo II -adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes-, la reducción pasa de 2.556.000 pesetas a 2.602.000 pesetas.

Para los colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, la reducción se eleva de 1.280.000 a 1.303.000 pesetas.

b) Reducción por minusvalía.

Esta reducción cumulativa con la anterior y aplicable a los sujetos pasivos con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.806.000 pesetas, frente a los 7.668.000 pesetas en 1998.

Por otro lado y a tenor de las modificaciones sufridas por el IRPF, el artículo 20.2.a) en la redacción anterior permitía la reducción por minusvalía a quienes tuvieran dicha condición y permitieran la deducción por minusvalía del artículo 78.Uno.a) de la Ley 18/1991. Es decir, que podían gozar de la reducción en ISD los sujetos pasivos con un grado de discapacidad del 33 por 100 debidamente acreditada, dependientes del contribuyente en el IRPF y cuyas rentas anuales no superaran el salario mínimo interprofesional, que son las que permitían la deducción de acuerdo con el artículo 78 de la LIRPF y el artículo 31 del Reglamento de este impuesto. Al haberse suprimido esta deducción en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, parece que el legislador opta por hacer una remisión directa a la nor-

mativa especial sobre esta materia en la Ley General de la Seguridad Social, sin detenerse en un envío a una norma fiscal como sería la citada Ley 40/1998, que sí que se refiere a la minusvalía en su artículo 40.3 cuando trata el mínimo familiar.

Por ello, en la LPGE se modifica el artículo 20 de la LISD, señalando que a efectos de la reducción «se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción las que tengan la consideración legal de minusválidos con un grado de disminución igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio», lo que viene a suprimir la necesidad de tener rentas anuales mínimas o de la relación de dependencia con el sujeto pasivo del IRPF. Tanto tenga el heredero o sucesor bienes y rentas abundantes como no, tanto despliegue una vida independiente o tutelado por sus familiares, ahora cuando acredite dicho grado de discapacidad física o psíquica gozará de la reducción en el impuesto sucesorio.

3. Tarifa.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1999, se actualiza -en defecto de normativa particular de las CCAA- la cuantías de la escala del apartado 2 del artículo 21 de la Ley 29/1987, pasando el primer tramo de base liquidable de 1.280.000 pesetas a 1.303.000 pesetas y el último de los tramos con tipo marginal máximo (34%) se sitúa en 130.100.000 pesetas frente a los 127.800.000 anteriores. A diferencia de la escala del Impuesto sobre el Patrimonio, no se modifican los tipos marginales para este impuesto.

4. Cuota tributaria.

La novedad reside en aumentar las cuantías del patrimonio preexistente del artículo 22.2 determinantes de los coeficientes multiplicadores de la cuota íntegra. Los cuatro tramos quedan fijados en 0 a 65 millones, más de 65 a 327, más de 327 a 655 y más de 655 millones, pero permaneciendo la cuantía de dichos coeficientes.

Por otra parte, ninguna novedad existe respecto al error de salto y a su corrección, ni a la determinación de los coeficientes multiplicadores en los casos de seguros sobre la vida y en los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados, manteniéndose la redacción vigente en el ejercicio 1998.

5. Liquidaciones parciales a cuenta.

El artículo 3 de la Ley 50/1998 modifica el artículo 35 de la LISD señalando que:

- «1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.
2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.

En las liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida de cualquier tipo se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, con los requisitos y límites establecidos en el mismo.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate».

Las novedades se recogen en el párrafo 2.º del apartado 2 del artículo en cuanto parece que el propósito de la modificación normativa es que la Administración Tributaria cuando practique la correspondiente liquidación parcial tome en consideración las reducciones a que tienen derecho los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida para fijar la cuota. Hasta la fecha esta posibilidad venía vedada por el artículo 78.3 del Reglamento del Impuesto, de 8 de noviembre de 1991, que establecía que a la vista de la declaración presentada por el contribuyente, la Administración gira una liquidación parcial, aplicando sobre el valor de los bienes a que la solicitud se refiera, *sin reducción alguna*, la tarifa del impuesto y el coeficiente en función del patrimonio preexistente.

Esta cuestión ya fue abordada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de mayo de 1990, cuya doctrina se reproduce en la de 22 diciembre de 1990 y que resolvió un recurso que pretendía la nulidad de los apartados 3 y 6 del artículo 8 del Real Decreto de 29 de abril de 1988, que daba normas provisionales para la gestión y liquidación del ISD, al entender que los mismos excedían la potestad reglamentaria e incluso invadían la esfera reservada a la Ley, puesto que si como ésta permitía determinadas deducciones de la base, según la edad y parentesco de quien adquiere la donación o sucesión, y permitía al mismo tiempo las autoliquidaciones y las liquidaciones parciales, en cambio, las normas provisionales impugnadas excluían -como hace el art. 78.3 del posterior RISD de 1991- esas deducciones en las liquidaciones o autoliquidaciones parciales.

Al respecto señaló el Alto Tribunal que «el artículo 20 de la Ley 29, de 18 de diciembre de 1987, en efecto, está permitiendo unas deducciones de la "base liquidable" que es la que resulta por aplicación a la imponible de cantidades variables... en función de la edad y del parentesco del sucesor o donatario por el causante o donante», añadiendo que «no puede separarse este precepto del siguiente, esto es, del artículo 21, que al establecer la forma de fijar la cuota tributaria, lo hace no sólo en función del parentesco, sino también del patrimonio que se recibe y del preexistente. Por lo tanto, si se pretende aplicar las normas que la Ley fija para la "base liquidable", ésta debe ser entendida en

su totalidad, puesto que para la totalidad de ésta se establecen las deducciones. Y naturalmente, no se contemplará la base liquidable total, cuando lo que se solicita es una liquidación "parcial" lo que está indicando que, además de aquella parte para la que se solicita esa liquidación, existe otra parte, necesitada de una liquidación posterior».

Prosigue la argumentación diciendo que «como muy bien resalta el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, la liquidación parcial es potestativa -así resulta de los términos del art. 35 de la Ley, según el cual los interesados podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del impuesto- lo que significa, según el propio artículo que solamente se girará la liquidación con el carácter de a cuenta:

- a) Aplicando la tarifa correspondiente solamente al valor de los bienes sobre los que se solicita la liquidación parcial (lo que abunda en lo antes razonado, de que nos hallamos ante una base tributaria parcial), y
- b) Aplicando la tarifa correspondiente a estos bienes a los que se refiere la liquidación parcial, y en ambos casos, sin reducción alguna, frase que no puede entenderse que incurra en ninguno de los defectos o ineficacias que pretende la entidad recurrente, ya que, como antes se ha dicho, esta liquidación parcial es meramente potestativa, y si la Ley, en su artículo 35.2 dispone que reglamentariamente se regularía la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades para cuyo cobro o de los bienes para cuya disposición pueden solicitar la liquidación parcial, el Reglamento no hace sino desarrollar la Ley, sin invadir el ámbito reservado expresamente a norma de otro rango superior, puesto que el aplazamiento de la deducción procedente por razón de parentesco y edad de los herederos o donatarios hasta el plazo de seis meses en los casos de herencia o de un mes en los de transmisiones *inter vivos*, hasta que dentro de ese plazo se fije la base liquidable del total de lo transmitido, no supone privación de ningún beneficio tributario -art. 10.b de la Ley General Tributaria- sino la contrapartida del beneficio que la Ley otorga, para poder disponer de unos bienes o de un metálico del que en otro caso no hubiera podido disponer más que fijando la base liquidable total, no parcial, con el abono del tipo aplicable a la totalidad -es decir, patrimonio adquirido por sucesión o donación más patrimonio preexistente-, mientras que en las liquidaciones parciales se dispone anticipadamente de unos bienes o derechos que solamente se liquidan por su valor, no por la suma de éste, más el resto de los que se adquieren más el patrimonio preexistente.

Nada extraña, por lo tanto, que, concedido el beneficio de disponer durante el plazo de seis meses, de bienes o metálico, mediante el pago de un impuesto a tipo reducido, este beneficio del sujeto pasivo vaya unido al de la Administración de aplazar por plazo de seis meses, la determinación de las deducciones procedentes que irán seguidas de la aplicación del tipo correspondiente a la totalidad de los transmitidos». Según el Tribunal -además de lo dicho- existían otras razones que aconsejaban no permitir las reducciones en las liquidaciones parciales:

- a) Una de ellas, el conflicto que surgiría si, aplicada una deducción exclusivamente a una liquidación parcial, sin agotar los máximos establecidos por el artículo 20 de la Ley de 18 de diciembre, posteriormente, en la liquidación definitiva se pretendiera aplicar la totalidad de la deducción;
- b) Otra de ellas es la de la complejidad de una doble liquidación, que multiplicaría el trabajo de los órganos gestores del impuesto.

Y aún se podría agregar otra tercera, cual es que, al practicarse la deducción sobre las primas de seguros, como se pretende, se podría llegar a la conclusión que son éstas las que son objeto de la deducción, siendo así que ella se establece para el conjunto de bienes y derechos transmitidos por sucesión o donación, con lo que el sujeto pasivo podría llegar a conclusiones erróneas, en perjuicio de otras inversiones posibles, también susceptibles de deducción.

Siendo respetables las argumentaciones del Tribunal Supremo, consideramos que las mismas se vertieron sobre una normativa diferente ya que la reducción sobre las cantidades derivadas de seguros sobre la vida fue introducida por el artículo 69.2 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, y que la complejidad de la doble liquidación para la Administración no es un fundamento de peso para negar *ab initio* una reducción que la propia Ley reconoce.

Por tanto, el artículo 78.3 del RISD de 1991 habrá que considerarlo modificado por la norma legal de rango superior que, de forma expresa, ordena que cuando una persona se interese en pedir una liquidación parcial para cobrar un seguro de vida para fijar la base liquidable se le aplique la reducción del artículo 20, si bien no pudiéndose solicitar la aplicación de ninguna otra reducción de las contempladas en el precepto que la relativa a estos seguros sobre la vida del *decurius*. Por último, debe advertirse que si el interesado en la liquidación parcial fuera el cónyuge superviviente y el contrato hubiera sido suscrito por el difunto con cargo a la sociedad de gananciales, antes de la reducción deberá haberse fijado la base imponible solamente en un 50 por 100 de la cantidad a recibir y que se desea cobrar de la compañía, tal y como señala el artículo 39.2 del RISD.

6. Simplificación del deber de información.

El artículo 26 de la LMFAOS augura una racionalización del deber de información que incumbe a Notarios y Registradores y que se reproduce en las más variadas normas tributarias. Así, con carácter general el artículo 111.4 de la Ley General Tributaria señala que «los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia;
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal».

El artículo 32.3 de la LISD indica que «los Notarios están obligados a facilitar los datos que les reclamen los organismos de la Administración Tributaria acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquéllos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas». En el mismo sentido, el artículo 91.3 del Reglamento del Impuesto.

Por su parte, el párrafo 2.º del artículo 52 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que regula el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas insiste en que «los Notarios están obligados a remitir a las Oficinas Liquidadoras del impuesto, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, con excepción de los actos de última voluntad, reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas».

En el ámbito de las Haciendas Territoriales, el artículo 111.7 de la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 y a los efectos del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana reitera que asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

A la vista de este reiterado recordatorio a los fedatarios públicos de su deber de colaboración con la Administración Tributaria, la Ley de Medidas Urgentes dispone que «reglamentariamente se determinará la forma y plazo de cumplimentar las obligaciones específicas de información con trascendencia tributaria que incumben a los Notarios y Registradores respecto de los instrumentos jurídicos que intervengan, con la finalidad de integrar las diferentes obligaciones de información que les incumben a efectos de la gestión de distintos tributos e identificación catastral de los bienes inmue-

bles, y de simplificar el tratamiento de la información recibida y el acceso a la misma de las diferentes Administraciones Tributarias en lo que concierne a los tributos y actuaciones catastrales cuya gestión les está encomendada. La información se facilitará por la Dirección General de los Registros y del Notariado. En su caso, esta regulación permitirá dispensar de la exigencia individualizada de cada una de las obligaciones específicas de información que incumben a estos sujetos que actualmente se encuentran reguladas en las Leyes y Reglamentos vigentes».

Se trata de un intento de simplificar las obligaciones de colaboración que pesan sobre esta clase de funcionarios y que generan -en ocasiones- importantes esfuerzos de gestión de sus oficinas y de constante intercomunicación con la Administración Tributaria. Con buenas intenciones, el legislador considera que es más conveniente centralizar toda la información de trascendencia fiscal en el Centro Directivo de aquéllos y que éste, a su vez, sea el que mantenga un único trasvase informativo, bien con las diferentes Administraciones competentes, bien con una única Administración -pensamos la estatal- para que ésta la procese y sistematice y la remita al resto de organismos interesados. Con ello, parece que se aligerará la carga informativa que deben prestar individualizadamente Notarios y Registradores, puesto que si de una única operación transmisoria debían dar cuenta a varias Administraciones Tributarias territoriales, al introducir un destinatario único (la Dirección General de los Registros y del Notariado) será a ésta a quien incumba la obligación de información con las interesadas o con el organismo que se disponga al efecto.

IV. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

1. Derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

Este tributo solamente se ve modificado por el artículo 20 de la Ley 42/1998 sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, señalando que:

«a las transmisiones entre particulares no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario de los derechos contemplados en la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza, les será aplicable el tipo de gravamen del 4% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

Si tenemos en cuenta la regulación de esta figura en la Ley, observaremos que la mayoría de los convenios de constitución o transmisión de esta clase de derechos van a quedar sujetos al IVA, no obstante conviene distinguir varios supuestos, habida cuenta de que la Ley permite intervenir en esta clase de negocios a una pluralidad de personas.

- A) En primer lugar, podemos encontrarnos con el convenio de constitución del régimen de aprovechamiento por turnos. Según la Ley pueden constituir el régimen de aprovechamiento sobre un edificio, conjunto inmobiliario o sector de ellos arquitectónicamente dife-

renciado bien los propietarios de los mismos, bien el promotor o bien cualquier persona física o jurídica que participe profesionalmente en tales negocios (art. 1). Este acuerdo deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad (art. 4.3), sin que sea preciso que se incorporen a ella contratos de transmisión de derechos a favor de terceras personas. Es más, la constitución del régimen podrá realizarse incluso en inmuebles en construcción (art. 4.2), sin que deban incorporarse transmisiones algunas en tal momento salvo los contratos con una empresa de servicios para prestar los complementarios al disfrute, a excepción de que el propio propietario decidiera asumirlos personalmente [art. 4.1.c)].

En tales casos de constitución del régimen de aprovechamiento por turnos sin transmisión de derechos nos encontraremos con un convenio plenamente sujeto al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados -al cumplir todos los requisitos del art. 31.2 del Texto Refundido del ITP y AJD- pues ni se realiza el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas ni el del ISD ni de Operaciones Societarias, siendo además el instrumento público de obligada inscripción registral.

- B) En segundo lugar y tras la constitución, tanto el propietario, como el promotor, como cualquier persona dedicada profesionalmente a ello pueden transmitir o comercializar los derechos de aprovechamiento, devengándose entonces el correspondiente IVA (art. 7.5 del Texto Refundido del ITP y AJD). Ahora bien, respecto al tributo documental, la Ley 42/1998 habla de «contrato» en el que se contenga el convenio transmisorio con un contenido mínimo (art. 10), ahora bien, el artículo 14 señala que dichas adquisiciones y transmisiones de derechos podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, para lo que deberá elevarse a escritura pública. Por lo tanto, si se opta por la formalización en escritura de las transmisiones, al margen del IVA devengado, se deberá autoliquidar el correspondiente Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados por cumplirse los requisitos del citado artículo 31.2 del Texto Refundido.

Esto mismo será de aplicación a la escritura de constitución del régimen de aprovechamiento que, simultáneamente, produzca transmisiones o ventas de los derechos constituidos.

- C) Finalmente, también será posible que, por su parte, el titular adquirente de estos derechos los transmita. Señala el artículo 15.1 de la Ley que el titular de un derecho de aprovechamiento por turno puede libremente disponer de su derecho sin más limitaciones que las que resulten de las leyes y sin que la transmisión del mismo afecte a las obligaciones derivadas del régimen. Es decir, que si en lugar del propietario, promotor o persona dedicada profesionalmente a comercializar los derechos (art. 15.2) la venta fuera realizada por un particular no empresario, sería cuando entraría en juego el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (art. 7.1 del Texto Refundido) y el tipo del 4 por 100 a que se refiere el artículo 20 de la Ley 42/1998.

Llama la atención que el legislador haya escogido el *tipo* propio de los bienes muebles [art. 11.1.b) del Texto Refundido] en lugar del tipo del 6 por 100 propio de la constitución y cesión de derechos reales sobre bienes inmuebles salvo los de garantía [art. 11.1.a)]. La

Ley 42/1998 -como vimos- permite la configuración de este derecho bien como un derecho real, bien como un derecho de arrendamiento por temporada de más de tres años; pues bien, tanto para uno como para otro se fija el tipo del 4 por 100, más beneficioso para los contribuyentes que el que se les aplica a otros adquirentes de derechos de uso y disfrute como usufructuarios o habitationistas. Con ello se extiende el gravamen que se aplicaría a la celebración del arrendamiento inmobiliario vacacional a los supuestos en los que se configure el aprovechamiento como un verdadero derecho real.

Por último, señalar que se advierte una omisión en la regulación tributaria contenida en la Ley 42/1998 ya que, si bien se establece el tipo aplicable a estos derechos, nada se dice respecto a la *base imponible* del impuesto. A diferencia de lo que ocurre en el Impuesto sobre Patrimonio -para el que se indica que la base imponible es el precio de adquisición (art. 18)- nada en la Ley se dice respecto del ITP.

Su artículo 17 señala que, en lo no previsto en su normativa tributaria, se aplicarán las normas generales sobre la materia, pero si tanto al Texto Refundido del impuesto como al Reglamento de 1995 nos remitimos no aparece una solución clara. Por un lado, parece que emplear la misma base imponible que en el Impuesto sobre el Patrimonio puede resultar coherente con el empleo de las mismas normas en ambos tributos para valorar los derechos reales de disfrute (art. 20 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio). Pero, por otro, también conocemos que la magnitud precio o contraprestación es descartada por el impuesto transmisorio en favor del de valor real. Además, hay que señalar que para los derechos reales limitados de uso y disfrute sobre bienes inmuebles el Texto Refundido de 23 de septiembre de 1993 contiene normas valorativas que en nada atiende al precio de adquisición [art. 10.2.a) y b)], sino que parten del valor real del inmueble usufructuado o usado. Por su parte, el artículo 10.2.b) señala que los derechos reales no enumerados en el Texto Refundido se valorarán por el capital, precio o valor que las partes hubieran pactado al constituirlos, si fuere mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. Es decir, que también toma en consideración la renta o pensión que debe satisfacerse y, que para el caso de tener una naturaleza personal de arrendamiento por temporada, asimismo el apartado 2.e) del artículo 10 emplea la merced locaticia o renta para valorar tales derechos, sin atender al precio de constitución. Con lo cual, esperamos que una próxima modificación del Texto Refundido permita disipar las dudas de cuantificación en el Impuesto sobre Transmisiones, la cuales ya han sido resueltas para el Impuesto sobre el Patrimonio pero no para este otro tributo.

2. Transmisión y rehabilitación de títulos y grandezas.

Como ya es tradicional en cada ejercicio, también vuelve a actualizarse la escala del artículo 43 del Texto Refundido de 23 de septiembre de 1993 (art. 69 de la LPGE), elevándose las cuotas en conjunto un 1,01 por 100.

3. El artículo 14.7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

De una forma extravagante, la disposición derogatoria única apartado 2 de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declara expresamente la vigencia del artículo 14.7 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Este precepto -más comúnmente conocido como la disposición adicional 4.^a de la Ley de Tasas y Precios Públicos, dada la denominación que tenía la norma que la parió- dispone que «cuando en las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de bienes y derechos, el valor comprobado a efectos de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20% de éste y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, este último sin perjuicio de la tributación que corresponda por la modalidad expresada, tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo». Esta norma tuvo un origen conflictivo en la Ley de 13 de abril de 1989, por lo que se presentó en su día recurso de inconstitucionalidad que, hasta la fecha, duerme los sueños en el limbo de los armarios del Tribunal Constitucional.

Las reglas impositivas que contiene y que generan incrementos de patrimonio lucrativos tanto en el ISD -para el comprador- como en el IRPF -para el vendedor-, fueron duramente criticadas por la mayor parte de la doctrina científica. A ellas se sumaron ciertas voces de grupos parlamentarios, los cuales abogaban sin rubor por su inmediata derogación. Lejos de ello, cuando se aprueba el Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, la norma queda incorporada a su articulado, reite-rándose su vigencia en el artículo 21 del Reglamento del Impuesto de 29 de mayo de 1995.

Por tanto, ninguna duda sobre su vigencia suscitaba la norma (siempre a la espera del pronunciamiento del TC) ni antes, ni después de la Ley 40/1998. Del contenido de ésta no se desprende ningún artículo que ni siquiera implícitamente pudiera derogar este precepto del Texto Refundido, por lo que no se comprende muy bien la finalidad de su mención en la disposición derogatoria, precisamente para confirmar su vigencia. El artículo 4.2 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes de 26 de febrero de 1998 indica que «las Leyes o Reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas». Este mandato -reproducción del contenido en el art. 16 de la Ley General Tributaria- trata de reforzar la certeza de nuestro disperso ordenamiento fiscal, reforzando la seguridad jurídica de los contribuyentes y quienes intervienen en la aplicación y revisión de la relación tributaria. Ahora bien, con él no se exige que, como en el presente caso, se confirme la validez y vigencia de normas en nada afectadas por la recién aprobada, ya que según el artículo 2.2 del Código Civil las derogaciones tácitas solamente se extienden a lo que en la Ley nueva sea incompatible con la anterior. En definitiva, si bien no sería necesario este inciso de la disposición derogatoria de la Ley 40/1998, tampoco su presencia aporta nada a la regulación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas para el ejercicio 1999, toda vez que, sobre esta polémica cuestión, el legislador parece querer dejar la última palabra al Tribunal Constitucional, el que paciente-mente reflexiona su decisión...